

ISSN 2316-3054
(DOI): 10.5902/2316305417246

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ESTATAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ELECTORALES: EL CASO JALISCO

LUIZ ANTONIO CORONA NAKAMURA

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ESTATAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ELECTORALES: EL CASO JALISCO

JUSTICE AND STATE CONSTITUTIONAL FUNDAMENTAL RIGHTS VOTING: THE CASE JALISCO

LUIZ ANTONIO CORONA NAKAMURA

Doctor en Derecho Constitucional Electoral por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Actualmente se desempeña como Magistrado Electoral en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y Director del Instituto Prisciliano Sánchez del propio TEPJEF.

RESUMO

El ser humano tiene, de forma innata, una dignidad reconocida desde el derecho natural, en tal sentido, el hombre *per se*, tiene derechos humanos que son fundamentales en tanto que se encuentran reconocidos en los instrumentos internacionales y regulados en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas. Los derechos civiles y políticos -entre otros, el voto activo, voto pasivo, libre afiliación y asociación para asuntos políticos- son derechos humanos y fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna e instrumentos internacionales, por lo que el Estado Mexicano debe tutelarlos y garantizar su protección. No obstante, también en las entidades federativas de México, entre ellas, el Estado de Jalisco, se debe contar con mecanismos control constitucional y convencional para proteger los derechos humanos fundamentales electoral, de ahí la necesidad de analizar si el sistema de justicia constitucional estatal efectivamente cumple con la obligación de su protección.

Palavras-chave: Derechos fundamentales, humanos, voto activo, voto pasivo, protección, tutela.

ABSTRACT

Human beings have, innately, a dignity acknowledged from the natural law, in this sense, the man *per se*, has human rights that are fundamental in that they are recognized in international instruments and regulated by the Constitutions for effective the idea of the dignity of all people. Civil and political rights- among others, the active voice passive vote, free membership and association for political affairs, human rights and fundamental are recognized in our Constitution and international instruments, so that the Mexican State must safeguard them and ensure their protection. However, also in the states of Mexico, including Jalisco state, there must be legal and constitutional control mechanisms to protect fundamental human rights constituency, hence the need to analyze whether the state constitutional justice system effectively meets its obligation to protect

Keywords: Fundamental rights, human, active voice passive vote, protection, guardianship

SUMÁRIO

1 CONCEPTUALIZACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS HUMANOS. 2 REGULACION DE LOS DERECHOS HUMANOS E FUNDAMENTALES ELECTORALES Y SU TUTELA EM LA CARTA MAGNA. 3 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU TUTELA JURISDICCIONAL EM LA

NORMATIVA ELECTORAL LOCAL: EL DIAGNOSTICO DEL CASO JALISCO. CONCLUSÕES.
REFERÊNCIAS. ANEXOS.

1 CONCEPTUALIZACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS HUMANOS

El ser humano por el sólo hecho de serlo, tiene de forma innata, una dignidad reconocida desde el derecho natural, en tal sentido, el hombre *per se*, tiene derechos humanos, que “se refieren a aquellos principios que se ubican en la esfera jurídica del ser humano y que tienen que ser tutelados o respetados por las autoridades del Estado” (Quiroz, 2002, 149), tales principios, como son la libertad, dignidad e igualdad.

A través de la historia de la humanidad, el tema de los derechos humanos ha sido estudiado ampliamente, y no es para menos porque son inherentes al hombre, y más se ha enfatizado su tratamiento en momentos históricos coyunturales que han puesto en peligro su preeminencia, como las guerras mundiales, golpes de estado, u otras preocupaciones que atentan contra la dignidad humana y contra el respeto de esos derechos que deben prevalecer por sobre cualquier interés social o político.

Para hablar de un concepto de derechos humanos, podemos entender “el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada” (Pedroza, 2006, 253), o el concepto que brinda el autor Juan Palomar de Miguel, que los refiere como el “conjunto de libertades, prerrogativas y facultades, con sus correspondientes instrumentos de garantía, que deben reconocerse a todo ser humano, tanto en su aspecto individual como colectivo” (Palomar, 2000, 468), mientras que el autor Jorge Carpizo los define:

[...] el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural. (Carpizo, 2011, 13).

Ahora bien, para algunos autores, los derechos humanos guardan relación estrecha con los derechos fundamentales, pero no son sinónimos, porque éstos tienen otra noción, al definirlos como aquellos que están regulados en el texto constitucional y en los tratados internacionales,

esto es, que se encuentran tutelados por el derecho positivo estatal e inclusive, internacional; respecto a los derechos fundamentales, el autor Carlos Bernal Pulido, refiere que:

La idea principal es que los derechos fundamentales son una especie del género de los derechos subjetivos, que se definen por una característica específica: su fundamentalidad. La fundamentalidad, por su parte, consiste en un conjunto de propiedades formales y materiales [...] que tienen que ver con la protección de las propiedades básicas de una persona liberal, democrática y de aquella que es presupuesta por el Estado Social, tienen una primacía sobre las propiedades formales. Las propiedades formales, a su vez, se refieren a la inclusión de los derechos fundamentales en el texto constitucional, en el llamado bloque de constitucionalidad o en la jurisprudencia de los altos tribunales. En México, el reconocimiento de un derecho por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un derecho fundamental, es una propiedad constitutiva del concepto de derecho fundamental. (Bernal, 2009, 9-10).

No obstante, en opinión de Carpizo, “los conceptos de derechos humanos y derechos fundamentales cada día se acercan más y va a llegar el momento en que se van a identificar o van a ser sinónimos” (Carpizo, 2011, 15). En el presente trabajo, definimos a los fundamentales como el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y regulados en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se abarcan como el individual, el social, el político, el económico y el cultural. Esto, sin perder de vista en este trabajo, que dentro de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Magna, se encuentran tutelados derechos humanos.

Los derechos humanos pueden dividirse en tres grandes grupos o tipos: a) derechos civiles y políticos (derechos humanos de primera generación); b) derechos económicos, sociales y culturales (derechos de segunda generación); y c) derechos de los pueblos o de solidaridad. Se trata de derechos que se encuentran generalmente -o de forma coincidente- reconocidos por las constituciones de muchos países, por supuesto como ya lo hemos dicho, entre ellas, la norma constitucional mexicana, y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

De los citados grupos, al referirnos a los derechos civiles y políticos que son derechos humanos y fundamentales reconocidos -que no creados- por diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Declaración Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Europeo y otros pactos y protocolos de carácter internacional, diremos que los derechos políticos “comprenden los derechos de participación en el poder y las

garantías de libertad: derecho de sufragio, derecho de acceso a cargos públicos de elección popular, derecho a participar en partidos políticos [...]” (Nogueira, 2003, 61).

A los derechos políticos, tomando en consideración lo regulado por el artículo XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹ podemos definirlos como aquellos derechos que tiene toda persona, legalmente capacitada, para tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, universal e igual, genuinas, periódicas y libres.

Según el autor, el autor Humberto Nogueira, por la forma de su ejercicio:

Los derechos políticos son aquellos que favorecen la participación de sus titulares en la formación de la voluntad estatal y en la configuración de los poderes y órganos públicos, del Estado y de las comunidades locales (derecho a sufragio, de igualdad a las funciones y cargos públicos); el derecho a la jurisdicción (que es un derecho ambiguo ya que abre cauce a la producción normativa y a la formación de la voluntad estatal a través de las sentencias, pero también es un derecho de seguridad, ya que asegura la certeza del derecho). (Nogueira, 2003, 62).

De lo anterior, podemos enfatizar que los derechos políticos son derechos humanos y fundamentales que además de estar regulados y reconocidos en instrumentos internacionales como lo hemos visto, “pueden ser reconocidos como garantías constitucionales estatales” (González, 2007, 102) en lo que se coincide, atendiendo a lo que ordena el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte², así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma máxima norma establece.

¹ La citada Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en el año de 1948, en Bogotá, Colombia, se encuentra disponible en la página oficial de la Organización de los Estados Americanos en internet: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, fecha de consulta: 06 de septiembre de 2013.

² En este sentido, importa señalar que el artículo 133 constitucional, regula las bases sobre las que se finca la jerarquía de aplicación de los tratados, al disponer el citado precepto: “**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En esta tesitura, los derechos civiles y políticos que tienen los ciudadanos pueden encuadrarse en tres categorías (González, 2007, 102-6):

- 1) Derecho de petición, iniciativa de leyes, de referéndum y plebiscito.
- 2) Equidad de género, tanto para ocupar cargos públicos como para fungir como candidatos de los partidos políticos.
- 3) Derechos políticos específicos [...] derecho de petición en materia política, derecho a exigir a los servidores públicos electos el cumplimiento de sus promesas de campaña, derecho a fomentar y ejercer los instrumentos de participación ciudadana que establezca la ley, derecho a votar, derecho a ocupar los cargos electorales que se les asignen, derecho a ser votado, derecho de asociación y de libre afiliación política.

En los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, podemos colegir un catálogo de derechos civiles y políticos -vinculados por supuesto al derecho electoral- como son:

Eje: Derecho de igualdad:

- a) A la no discriminación entre hombres y mujeres.
- b) Ante la justicia.
- c) En el acceso a las funciones públicas.
- d) En el derecho al voto.

Eje: Derecho de libertad:

- a) De opinión y de expresión (derecho a comunicar o recibir información).
- b) De reunión.
- c) De asociación.
- d) A la información.

Eje: Derechos políticos, democráticos y administrativos:

- a) A participar en la dirección de los asuntos públicos de forma directa o a través de representantes, mediante el sufragio activo.

- b) A acceder a la función pública a través del sufragio pasivo.
- c) A elecciones democráticas, libres, auténticas y periódicas.
- d) De petición.

Eje: Derechos de administración de justicia:

- a) A la tutela judicial efectiva.
- b) A la gratuidad de la justicia.
- c) A ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial.
- d) Garantía de audiencia y defensa.
- e) De publicidad de los procesos y sentencias.
- f) A ser juzgado de forma pronta y expedita.
- g) Derecho de queja y denuncia frente al funcionamiento de la administración de justicia.
- h) Presunción de inocencia.
- i) Principio de legalidad e irretroactividad de leyes.
- j) Principio de proporcionalidad.
- k) Derecho a no ser juzgado o condenado dos veces.
- l) Derecho a presentar recursos contra sentencias.

Del citado catálogo de derechos, “el derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos” (Miranda y Díaz, 2013, 430), de lo que válidamente podemos señalar que al ser, los derechos políticos derechos humanos reconocidos en la Carta Magna -por tanto derechos fundamentales, los estados que se han adherido a los instrumentos internacionales que los regulan, se encuentran obligados a la tutela y protección de esos derechos; así, “es necesario que el estado democrático mexicano garantice su protección y salvaguarda” (Miranda y Díaz, 2013, 432).

Si quisiéramos esquematizar el modelo de la tutela de derechos humanos y derechos fundamentales en nuestra norma constitucional, podríamos hacerlo así:

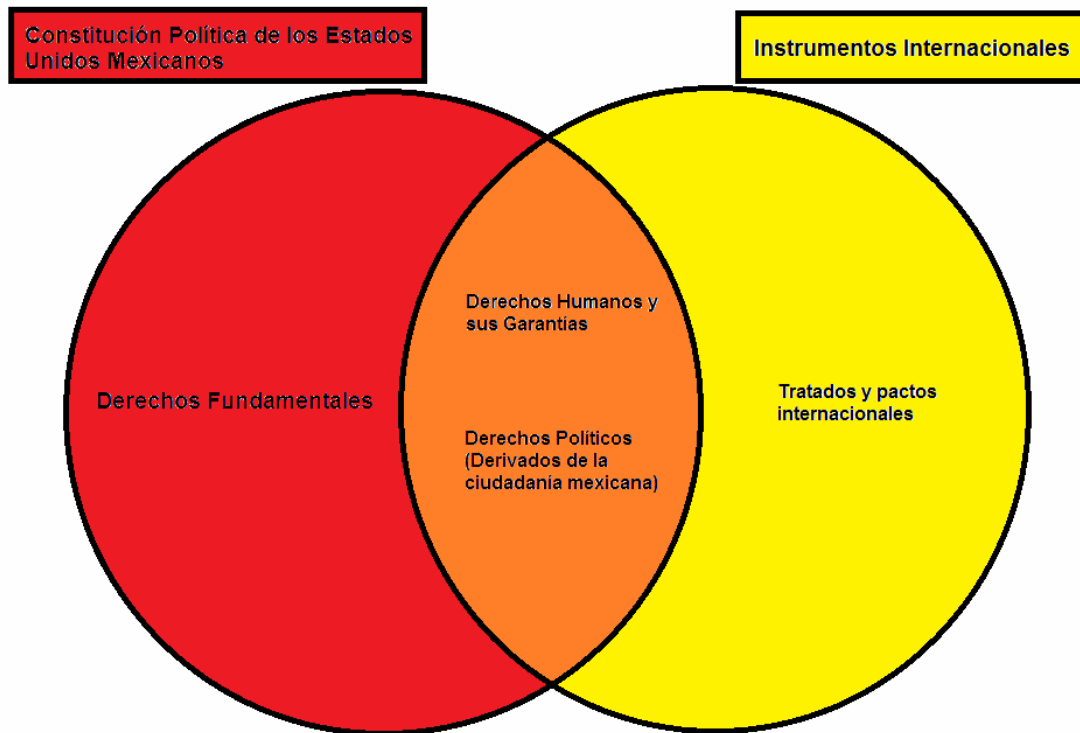


Figura 1. Como podemos observar en el esquema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece derechos fundamentales, dentro de los cuales, se encuentran los derechos humanos y sus garantías (Título Primero, Capítulo I) y derechos políticos derivados de la calidad de ciudadanía mexicana ((Título Primero, Capítulo IV), que a su vez y de forma acorde, también se encuentran reconocidos y regulados por diversos instrumentos internacionales (tratados, pactos y acuerdos). Elaboración propia.

En este contexto, México se ha adherido y suscrito a instrumentos y tratados, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966 en la ciudad de Nueva York, al cual México se adhirió, como fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 1981, entrando en vigor el 23 de junio de ese año; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José), suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, a la que México se adhirió el 23 de marzo de 1981, publicándose tal adhesión en el Diario Oficial de la Federación, que data del 07 de mayo de ese año; y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, cuya adherencia de este país se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de abril de

1981, entrando en vigor para México el 21 de junio de ese mismo año (información obtenida de internet: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>).

En aras de la protección de los derechos humanos, a raíz de la reforma de fecha diez de junio de dos mil once, al artículo 1º, en su párrafo tercero, de la Carta Magna, queda de manifiesto que todas las autoridades, en el marco de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación.

2 REGULACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ELECTORALES Y SU TUTELA EN LA CARTA MAGNA

En continuidad, el respeto al estado de derecho que debe imperar en nuestro país -y en cada una de las entidades federativas- se encuentra enmarcado en la atención a la norma constitucional y a la aplicación de sus principios y postulados; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe significarse “letra muerta”, sino por el contrario, ser vigente y de estricta observancia a todas las disposiciones y principios que postula.

En cuanto a los derechos fundamentales electorales consagrados en la norma constitucional, como lo hemos analizado, enfatizamos las palabras del autor Humberto Nogueira Alcalá, en el sentido de que “la norma jurídica positiva, no crea los derechos humanos; su labor está en reconocerlos, convertirlos en obligación jurídica y garantizarlos jurídicamente” (Nogueira, 2003, 77), coincidiendo y atendiendo a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce derechos, los torna obligatorios y tutela su cumplimiento.

En efecto, en la parte dogmática, concretamente en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Carta Magna, se prescribe:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[...]

De lo anterior, se observa que el legislador decidió establecer en el Título Primero, Capítulo I, intitulado “De los Derechos Humanos y sus Garantías” y con ello, otorgó una cierta jerarquía o prevalencia a valores de carácter ético que deben regir y servir de parámetro para la interpretación de las normas del ordenamiento jurídico, a las que deben atenerse todas las autoridades -tanto administrativas, como jurisdiccionales- tanto así, que en el caso de las administrativas, en total armonía, el artículo 102, Base B, de la propia Constitución Política, establece que tanto el Legislativo Federal, como las legislaturas estatales, en sus ámbitos competenciales, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

En esta tesitura, los derechos fundamentales electorales que la Carta Magna establece en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 30, 34, 35, 36, 41, 60, 99, 116 y 122³, en ese orden se traducen en:

- a) Los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;
- b) El derecho a la educación democrática;
- c) Los derechos de igualdad, en donde, el varón y la mujer son iguales ante la ley, incluyendo en materia de ejercicio de derechos civiles, políticos y electorales;

³ Véase el **Anexo 1**, al final del presente trabajo.

- d) Los derechos de libertad de expresión (siempre y cuando, no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público)-, de réplica y de acceso a la información;
- e) Los derechos de libertad de difusión de información, opiniones e ideas, con la única limitante, que la aplicada para el ejercicio de la libertad de expresión;
- f) El derecho de petición (que deberá ser por escrito de forma pacífica y respetuosa);
- g) El derecho de libre asociación o reunión pacífica con cualquier objeto lícito, de reserva para los ciudadanos mexicanos cuando se trate de tomar parte de asuntos políticos del país;
- h) Los derechos inherentes o derivados de la nacionalidad mexicana;
- i) El derecho al voto activo para las elecciones y consultas populares sobre temas de trascendencia nacional (derecho derivado de la calidad de ciudadanía);
- j) Derecho al voto pasivo para ocupar los cargos de elección popular, tanto postulados por los partidos políticos, como de forma independiente (derecho derivado de la calidad de ciudadanía);
- k) Derecho a la asociación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país (derecho derivado de la calidad de ciudadanía);
- l) Derecho a tener elecciones libres, auténticas y periódicas, para renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, en el caso de las entidades federativas, de los Ayuntamientos, y en el Distrito Federal, el Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa;
- m) Derecho a que se respete el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- n) Derecho a constituir y afiliarse a partidos políticos y agrupaciones políticas;
- o) Derecho a contar con autoridades electorales administrativas, tanto federal, como en las entidades federativas, así como en el Distrito Federal, que se rijan bajo los principios rectores de la función electoral, tales como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y
- p) Derecho a contar con autoridades electorales jurisdiccionales, tanto federal, en las entidades federativas y en el Distrito Federal, que ejerza un sistema de medios de impugnación en materia electoral, bajo el respeto a los principios de constitucionalidad, legalidad, expeditéz y prontitud en la resolución de conflictos electorales, así como a la definitividad de las etapas de los procesos electorales, garantía de audiencia y defensa, no retroactividad, y debida fundamentación y motivación de sus resoluciones y

sentencias. Todo lo anterior, con la finalidad de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales o inclusive por un partido político en el caso de derechos político-electorales, se atengan al principio de legalidad.

De lo anterior, se observa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en efecto regula un catálogo de derechos que denominaremos fundamentales electorales, que en palabras de Luis Rolando Escalante Topete, se trata “de todos aquellos derivados de la participación de todo individuo en las actividades vinculadas con el Estado en el ejercicio de la función pública [...] con la limitante de que sólo podrán hacer uso de estos derechos los ciudadanos mexicanos” (Escalante, 367).

Entonces, para el respeto de los derechos -de rango constitucional- citados, el Estado debe contar con una tutela judicial efectiva y ordinaria, con un control constitucional, en el entendido de que “los medios de control constitucional son instrumentos que prevé el propio orden normativo y la Constitución, por supuesto, para la defensa de la supremacía y vigencia del orden constitucional” (Benítez, 2005,94), más aún que se trata de un “control constitucional difuso”, como lo refiere el autor Raúl Montoya Zamora, al señalar que “todos los jueces y órganos encargados de la impartición de justicia, o sea, los que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se encuentran facultados para ejercitar el denominado “control difuso” (Zamora, 2013, 101), quien también nos menciona que:

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la existencia de dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en México que son acordes con un modelo de control de convencionalidad. En primer orden, el control concentrado a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación con mecanismos directos de control [...] En segundo término, el control difuso, que le compete al resto de los jueces del país, en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes [...] (Zamora, 2013, 101-2)

Ante lo cual, en el caso de México, si lo trasladamos exclusivamente en derechos fundamentales electorales, como sabemos, se tiene a un tribunal electoral en el ámbito federal⁴

⁴ Dentro de las competencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se enfatiza, que en virtud del Decreto de fecha 13 de noviembre de 2013, por el que se reforman los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (consultable en internet: <http://www.funciónpública.gob.mx/unaopspf/doctos/adquisiciones/dof131107.pdf>) es que se otorgó al citado órgano jurisdiccional, la facultad para declara la inaplicación de leyes electorales contrarias a la

que tiene entre sus competencias resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reservándose, claro está, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En continuidad, también en las entidades federativas, los tribunales y salas electorales locales en el ámbito de su jurisdicción, si bien es cierto no es uniforme en cuanto a los medios de impugnación que resuelven, dentro de sus competencias también pueden ejercer un control de constitucionalidad y legalidad en esta materia, para ser garantes de los derechos políticos y electorales, así como de los diversos principios constitucionales implicados que deben imperar.

Ahora bien, no solamente se ejerce un control de constitucionalidad, sino que además se trata del llamado “control de convencionalidad”, al cual podemos entender, como lo cita el autor Ignacio Francisco Herrerías Cuevas:

[...] un sistema para la salvaguarda de los derechos fundamentales de todo individuo reconocidos en los tratados internacionales, obligando a los tribunales nacionales a dotar de contenido las normas que rigen su actuar, lo que paulatinamente se ha denominado “Control de Convencionalidad” (Herrerías, 2011, 21).

El control de convencionalidad, encuentra sustento en el dispositivo constitucional 133, que textualmente establece:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Entonces, la materialización del control de constitucionalidad y convencionalidad se da en la medida en que se aplican las obligaciones de los estados miembros de los instrumentos internacionales de los que formen parte, como en el caso de México, que ha suscrito tratados de esta naturaleza como ya hemos citado en párrafos anteriores.

Constitución, con efectos particulares al caso concreto, lo que deviene en la consecuencia de dejar sin efecto cualquier criterio de la Suprema Corte de Justicia que haya emitido sobre el particular.

Los controles citados, en materia electoral, en opinión de nuestro autor Raúl Montoya Zamora, podríamos denominarlos “control de constitucionalidad-convencionalidad difuso” (Zamora, 2013, 104), que también tienen como competencia algunos órganos del Instituto Federal Electoral y órganos de las autoridades administrativas electorales, que tienen funciones materialmente jurisdiccionales.

En cuanto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sabemos que sus salas tienen la facultad de inaplicar una norma electoral cuando sea contraria a la Carta Magna o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México haya suscrito, en cuyo caso debe informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las salas tienen que realizar un ejercicio de interpretación conforme, para señalar bajo cuál interpretación se considera que la norma es concordante a la constitucionalidad y convencionalidad, buscando en todo tiempo, la interpretación que con ceda la protección más amplia a las personas.

El control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que debe realizar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al conocer una controversia, se ejerce *ex officio*, lo invoquen o no las partes, porque si se aplica una norma contraria a la constitucionalidad y convencionalidad, se vulnerarían, en principio, derechos humanos de alguna de las partes, y por tanto, también se ocasionaría una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte del Estado mexicano.

Por supuesto, esta dinámica de que los jueces apliquen el control de constitucionalidad y convencionalidad, debe incluir a todos los jueces electorales en los tribunales y salas electorales, que lo deberán aplicar en el caso concreto que estén resolviendo, haciendo una interpretación conforme, tratando de armonizar con la constitucionalidad y convencionalidad, y para el caso de que no fuera posible esa armonía, entonces inaplicando la norma para el caso concreto analizado.

Ante todo lo anterior, cabe el planteamiento -que no pocos juristas y estudiosos se han hecho- de, si en aras de privilegiar a los derechos fundamentales y armonizar el respeto al principio de “supremacía constitucional” no sería conveniente que en México se instaurara un Tribunal Constitucional propiamente hablando, como un garante superior y definitivo de la constitucionalidad y protección de esos derechos?

En esta opinión ese sería un camino viable, o más aún, una tendencia internacional y baste ver otras experiencias, pues en otros países -latinoamericanos o europeos- tal órgano

proteccionista constitucional existe, como es el caso de Bolivia, Colombia, Guatemala y Perú, o Austria, Alemania, España e Italia, entre otros más, con los resultados positivos de resolver conflictos de conculcación o violación de derechos humanos vinculados a la libertad e igualdad, entre otros, y que se encuentran reconocidos y regulados en sus respectivas normas fundamentales, así como llevar un control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales (como es el caso español).

Ahora bien, en cuanto al tratamiento de la tutela de los derechos consagrados en las constituciones locales de la Nación mexicana, coincidiendo con lo aseverado por Salvador Olimpo Nava Gomar:

[...] la idea de construir un sistema integral de justicia electoral supone no solo contar con mecanismos de control de constitucionalidad y legalidad en el ámbito federal, sino también al diseño normativo en las entidades federativas que, en conjunto, respondan a la misma racionalidad en el funcionamiento de los medios de impugnación federales. En esta materia el principio de federalismo debe leerse en clave subsidiaria, en tanto que los poderes federales deben respetar la autonomía legislativa y judicial de los estados, al tiempo que deben velar por la garantía efectiva de los derechos fundamentales, que son el conjunto del Estado constitucional. (Nava, 2008, 337).

En efecto, en las entidades federativas también existe una supremacía de las constituciones locales que debe defenderse, “[...] sosteniéndose que tal defensa debe darse por los tribunales de las entidades federativas; que surge frente a la necesidad de establecer instituciones jurídicas que garanticen la supremacía de las Constituciones para así mantener un Estado de derecho, garantizando los objetivos del federalismo y la democracia de México” (González Alcántara, 2006, 893).

En tal tenor, como lo resumió atinentemente Eduardo Ferrer Mac-Gregor⁵ se tiene que en veinte de las entidades federativas se cuenta con mecanismos de control de la constitucionalidad, concretamente en los estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, (a lo que se suma el Estado de Jalisco, en cuya Constitución, artículo 70, fracción IV, se regula como competencia del Tribunal Electoral, la resolución de impugnaciones de actos y resoluciones que

⁵ Síntesis de las ponencias presentadas en la Primera y Segunda mesas sobre *La justicia constitucional en las entidades federativas*, efectuadas en las ciudades de Oaxaca (12 y 13, noviembre de 2004) y Tlaxcala (6-8, octubre de 2005).

violen los derechos político-electorales de los ciudadanos), en las cuales, por lo general los citados mecanismos son diversos entre unos y otros estados, van desde el amparo local, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales cuestión de inconstitucionalidad y acción por omisión legislativa.

De las entidades enlistadas que cuentan con un mecanismo de control constitucional, en su gran mayoría la competencia para conocerlos y resolverlos queda en el tribunal superior de justicia y, en los menos, como es el caso de Chiapas (aquí se le denomina Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado), Estado de México, Quintana Roo y Veracruz) recae en una llamada Sala Constitucional, a la cual, por citar un ejemplo, en éste último estado mencionado se regula como una Sala perteneciente al Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, que en palabras de Ricardo Morales Carrasco:

[...] la competencia que la Constitución local le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se circunscribe a conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de la Constitución local, es decir, en la protección de los derechos humanos previstos en la misma, sin contar, lógicamente, con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales previstas en la Constitución Federal. (Morales, 2006, 970).

Ahora bien, el resto de las entidades federativas, entre ellas, Jalisco, no contemplan un mecanismo de control de esta naturaleza, por lo que es de advertirse la disparidad en la regulación que existe en todos los estados de la República Mexicana, es decir, que no hay vistas de alguna homogeneidad en ese sentido; y en coincidencia con el autor Salvador Olimpo Nava Gomar, diremos que

[...] los tribunales estatales deberían poder ejercer un control local de constitucionalidad y legalidad acorde con las exigencias de todo Estado federal. No obstante la falta de uniformidad en la legislación puede tener inconvenientes que habría que analizar. [...] por tanto lo conveniente sería procurar la unificación de estándares de justicia a partir del consenso y el respeto al federalismo, pero con atención también a la exigencia de una mayor y mejor garantía de los derechos.

Así, se considera que en nada afecta al federalismo mexicano el hecho de que en todas las entidades federativas se contara con mecanismos de control constitucional, al contrario podría fortalecerlo, porque así, “los estados en ejercicio de su autonomía, deben formular los medios

jurídicos necesarios para la defensa de su norma fundamental, base del orden jurídico local” (González Alcántara, 2006, 895).

En continuidad, en el presente trabajo interesa también, por supuesto, enfocar el análisis en dilucidar cuáles de las entidades miembro del Pacto Federal cuentan con medios o mecanismos para la tutela de los derechos fundamentales de carácter electoral, esto es, de los derechos políticos y electorales regulados en sus respectivas constituciones, y es el caso, que actualmente, en diecinueve estados⁶ que son: Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco⁷, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se encuentra regulado un juicio que protege estos derechos, cuya denominación es variable como “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, “juicio para la defensa ciudadana electoral”, “juicio electoral ciudadano” y “recurso de defensa de derechos político electorales”, entre otros muy similares; lo que significa que tanto solo poco más de la mitad de los estados de la república mexicana, lo contemplan.

Como sabemos, al no constituir supuesto de procedencia del juicio de garantías, la tutela y protección de derechos políticos y electorales -los cuales no olvidemos que son derechos humanos fundamentales- pues así se excluyen taxativamente en el artículo 61 de la Ley de Amparo⁸, en materia electoral se regula específicamente el medio de impugnación idóneo para la defensa de esos derechos, que a nivel federal se denomina juicio para la protección de los

⁶ Véase el Anexo 2, al final del presente trabajo.

⁷ El artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dispone: “Artículo 70.- El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley: I a III [...] IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; V a IX [...]” no obstante, en la legislación electoral secundaria, no se encuentra aún reglamentado medio de impugnación alguno para la protección de esos derechos.

⁸ El citado precepto de la Ley de Amparo, dispone: “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I a XIV [...] XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; XVI a XXIII [...]. Al respecto, cabe recordar a la llamada tesis de la *incompetencia de origen* (todo funcionario que es nombrado contra lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen, en la cual la Suprema Corte sí tenía competencia para resolver juicios de amparo sobre controversias de carácter o vinculación electoral) que sustentó y defendió José María Iglesias en 1857, y a la cual, posteriormente arribaría la postura antitética del entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ignacio Luis Vallarta, quien planteó que se deberían diferenciar los planteamientos sobre cuestiones políticas de las controversias de índole judicial, base ideológica de Vallarta que finalmente conllevó a mantener una nueva tesis en el sentido de que “*la cuestión de legitimidad es meramente política y no corresponde a la justicia federal resolverla en juicios de amparo*”, que sostuvo Vallarta citado por el Maestro Flavio Galván Rivera en su obra *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. 2006. México Porrúa, p. 225.

derechos políticos electorales del ciudadano, y como hemos visto, guarda similar denominación en las constituciones y legislaciones secundarias que también lo establecen.

El citado medio de impugnación electoral, puede ser definido, en palabras del autor Flavio Galván Rivera, como:

[...] la vía legalmente establecida, a favor exclusivo de los ciudadanos para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución electoral, que viole el derecho ciudadano de votar o ser votado en elecciones populares, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos del país o de afiliación libre e individual a los partidos políticos. (Galván, 2006, 692).

Entonces, se trata de una vía legal ordinaria y específica para que los ciudadanos puedan defender, de ser necesario, judicialmente sus derechos políticos y electorales fundamentales cuando consideren que les han sido conculcados, de tal forma, que se garantice plenamente el respeto a esas prerrogativas que van de la mano con la calidad de ciudadanía mexicana, situación que finalmente se traduce en vivir verdaderamente en un estado democrático, como lo dispone el artículo 40, de nuestra Carta Magna.

3 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU TUTELA EN LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL: EL DIAGNÓSTICO DEL CASO JALISCO

Paralelamente a la regulación de los derechos fundamentales electorales en la Carta Magna, en el Título Primero, Capítulo III intitulado “De los derechos humanos y sus garantías”, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, particularmente en el artículo 4º, se advierte:

Artículo 4º.- Toda persona por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.[...]

Respecto a los derechos humanos reconocidos a los que alude, el mismo precepto citado, los enlista como:

- a) Los enunciados en la Constitución Federal.

- b) Los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y
- c) Los contenidos en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

De ahí que se trate de los mismos derechos que hemos venido señalando en el capítulo que antecede en el presente trabajo, sin embargo, aplicados a la jurisdicción de esta entidad federativa, en la que existe la obligación de todas las autoridades estatales en cuanto a su protección y tutela, “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”; por supuesto, considerando a los derechos fundamentales electorales bajo este imperativo constitucional, podemos afirmar que las autoridades electorales -administrativas y jurisdiccionales locales- están obligadas a proteger y tutelar, en beneficio del ciudadano jalisciense, el de derecho al voto activo, al voto pasivo, a la libre e individual afiliación al partido político de su preferencia y de asociación pacífica para formar parte de los asuntos políticos del país y del Estado de Jalisco, el derecho de petición, de libertad de expresión y de acceso a la información, así como otros derechos colectivos, como es el caso de la libre determinación de las poblaciones y comunidades indígenas y grupos étnicos en la entidad.

Ahora bien, la protección y tutela de esos derechos necesariamente requiere de contar con los mecanismos o instrumentos idóneos para garantizar o hacer valer que se respeten, tanto las autoridades administrativas, como las jurisdiccionales apeándose en el análisis de las controversias que al respecto les sean planteadas el principio *pro homine*, lo cual no puede acontecer si no se cuenta con un medio de defensa ordinario, esto es, con un medio de impugnación específico para la resolución de conflictos en donde se diriman supuestas conculcaciones a derechos fundamentales electorales.

En el caso del Estado de Jalisco, sí se contempla en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política local, como una atribución del Tribunal Electoral local, conocer y resolver en forma definitiva e inatacable “las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado”, sin embargo por omisión legislativa, actualmente no se encuentra regulado el medio de impugnación respectivo, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en el Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambas legislaciones del Estado de Jalisco.

Ante la citada omisión, de hecho la primera de las controversias planteadas sobre asuntos de esta naturaleza, fue resuelta a raíz de una determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente identificado con las siglas y números SUP-JDC-12640/2011 relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, en la que reencauzó el juicio al medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para que el Tribunal Electoral de esta entidad federativa, lo resolviera en plenitud de jurisdicción, instaurando al efecto, un procedimiento sencillo respetando las formalidades esenciales, en base al empleo analógico de las reglas generales de los medios de impugnación contenidas en el Título Segundo, Libro Séptimo, del Código Electoral local vigente, o bien, en caso necesario, en los principios generales del Derecho Procesal.

Lo anterior, motivó que el día ocho de diciembre de aquella anualidad, el Pleno del citado Tribunal Electoral, emitiera el acuerdo que permitió definir el nombre, siglas y procedimiento para la sustanciación y resolución del medio de impugnación, que se denominó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado con el número de expediente JDC-001/2011⁹, para posteriormente, emitir la primer sentencia de estos juicios, el cinco de mayo de dos mil doce, en la que resulta importante señalar, que para hacer efectiva la tutela judicial, se tomaron en cuenta por el órgano resolutor, las normas relativas a los derechos humanos así como su interpretación de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, en Jalisco fue a partir del año de 2011, en que se resolvió efectivamente un juicio especializado para conocer y resolver controversias relativas a los derechos fundamentales electorales, sin que por ello, se haya subsanado o rectificado la omisión del cuerpo legislativo estatal para el efecto de regular o reglamentar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, omisión que aún subsiste, a pesar de que en el tribunal electoral local se han resuelto a la fecha un total de 358 juicios, lo cual nos refleja que en esta entidad aun no se tiene plena conciencia de la importancia de contar con un medio de control

⁹ La sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se cita, se encuentra disponible en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en internet: http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2011/JDC/JDC-001-2011_LACN.mht, fecha de consulta: 18 de septiembre de 2013.

constitucional -y hasta control difuso de convencionalidad- en beneficio de la ciudadanía y la impartición de la justicia electoral.

CONCLUSÃO

Los derechos políticos y electorales, son derechos humanos y fundamentales regulados y reconocidos en instrumentos internacionales y como garantías constitucionales electorales, cuya tutela y protección, se encuentra sujeta a la aplicación y ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por parte de las autoridades electorales en México, particularmente, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los tribunales y salas electorales en las entidades federativas, que se encuentran obligadas, en el marco de sus respectivas competencias, a considerar las normas que contengan derechos humanos así como su interpretación de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sin embargo, en las normas constitucionales de las entidades federativas, no se encuentra una hegemonía en cuanto a los medios de control constitucional para la defensa de derechos fundamentales, inclusive, solamente en algunos estados, se cuenta con una Sala Constitucional propiamente hablando, por lo que se considera que un ejercicio que favorecería la instauración completa de la justicia constitucional electoral en los estados miembros del pacto federal, sería que en todos ellos, se creará un tribunal constitucional electoral o bien, una sala constitucional electoral que tuviera a su jurisdicción y competencia exclusiva, el conocimiento y resolución de controversias cuyo punto litigioso versará sobre los derechos fundamentales electorales.

Más aún en el caso del Estado de Jalisco, se ha podido observar que debido a una omisión legislativa, a pesar de que constitucionalmente sí encuentra establecida la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver controversias sobre conculcación de derechos político-electorales del ciudadano, en la legislación adjetiva electoral local vigente, no se encuentra regulado un medio de impugnación para ese efecto; lo que implica un atraso legislativo en cuanto a la impartición de justicia electoral estatal, máxime si tomamos en consideración que fue apenas a partir del mes de noviembre de 2011, que se

comenzaron a resolver asuntos de esta naturaleza y de ahí a la fecha, los que se han resuelto, ha sido sin una regulación específica del juicio, como debería ser, en aras de la defensa y tutela efectiva de esos derechos.

Ante ello, surge la propuesta de reformar en lo pertinente, en principio, los artículos 77 y 88, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como adicionar un título al Libro Séptimo (Sistema de Medios de Impugnación) del actual Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, que se intitule Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual, se incluya el procedimiento y reglas específicas para la tramitación, sustanciación y resolución de este juicio, solventando el actual vacío legal.

REFERÊNCIAS

- BENÍTEZ TREVIÑO, Humberto. 2005. **La Sala Constitucional del Estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- BERNAL PULIDO, Carlos. 2009. **Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del TEPJF**. Temas selectos del Derecho Electoral Núm 8. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- BRAGUE CAMAZANO, Joaquín. 2005. **Los límites a los derechos fundamentales en los inicios del constitucionalismo mundial y en el constitucionalismo histórico español**. Estudio preliminar de la cuestión en el pensamiento de Hobbes, Locke y Blackstone. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- CAMPECHE. Constitución Política del Estado de Campeche. Disponible em:<
<http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-campeche>>.
- CARBONELL, Miguel, coord. 2002. **Derechos Fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 96, UNAM.
- CARPISO, Jorge. Diciembre 2011. Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características. En *Cuestiones Constitucionales*. **Revista Mexicana de Derecho Constitucional**. Núm 25, julio-diciembre 2011, de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en <https://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/>
- CASTRO VILLALOBOS, José Humberto y Agramón Gurrola, Claudia Verence. 2002. **Diccionarios jurídicos temáticos**, Segunda Serie. Derecho Internacional Público, Volumen 7. México: Oxford University Press.
- CHIAPAS. Constitución Política del Estado de Chiapas. Disponible em:<
<http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-chiapas>>.
- CHIHUAHUA. Constitución Política del Estado de Chihuahua
- CIENFUEGOS SALGADO, David y María Carmen Macías Vázquez, coords. 2006. **Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos**

- fundamentales.** México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 324, UNAM.
- COAHUILA. Constitución Política del Estado de Coahuila
- COLIMA. Constitución Política del Estado de Colima
- CORONA NAKAMURA, Luis Antonio y MONROY NÚÑEZ, Leoncio. 2009a. **La justicia electoral en el sistema constitucional mexicano.** México: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Instituto Prisciliano Sánchez y Universidad de Guadalajara.
- CORONA NAKAMURA, Luis Antonio y MONROY NÚÑEZ, Leoncio. 2013. La Justicia Constitucional Local en su justa dimensión. En **Justicia Constitucional Local**, coords. Luis Antonio Corona Nakamura, José Pablo Martínez Gil y Adrián Joaquín Miranda Camarena, 10-45. México: Instituto Prisciliano Sánchez y UNAM.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE AUSTRIA. Disponible em:< <http://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/english/index.html>>.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Disponible em:< <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/>>.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE ITALIA. Disponible em:< <http://www.cortecostituzionale.it/default.do>>.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA. Disponible em:< <http://www.cc.gob.gt/>>.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús. 2004. **Los derechos fundamentales a través de nuestras rectoras: Mexihcco-Xalisco Siglos XIX-XXI.** Tesis de Maestría, Instituto Prisciliano Sánchez.
- DURANGO. Constitución Política del Estado de Durango
- ESCALANTE TOPETE, Luis Rolando. **Los Derechos Político-Electorales del Ciudadano habitante y residente en Baja California**, disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1784/22.pdf>, fecha de consulta 13 de septiembre de 2013.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, coord. 2006. Anexo. **La regulación de los mecanismos de control constitucional en las entidades federativas (esbozo comparativo).** En *La justicia constitucional en las entidades federativas*, coords. Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, 1053-1102. México: Porrúa.
- GALVÁN RIVERA, Flavio. 2006. **Derecho Procesal Electoral Mexicano.** México: Porrúa.
- GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis. **Perspectivas de las Entidades Federativas sin control constitucional.** En *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas*, coords. Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, 887-904. México: Porrúa.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. 2007. **Los derechos políticos y su protección en las constitucionales de las entidades federativas de México.** Trabajo presentado en “Memorias de la cuarta mesa redonda sobre Justicia Constitucional en las Entidades Federativas”, coord. Manuel González Ororpeza, 14 al 16 de noviembre de 2007, en Chiapas, México: SCJN y TEPJF
- GUANAJUATO. Constitución Política del Estado de Guanajuato
- GUERRERO. Constitución Política del Estado de Guerrero
- HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio Francisco. 2011. **Control de convencionalidad y efectos de las sentencias.** México: Editorial Ubijus.
- HIDALGO. Constitución Política del Estado de Hidalgo
- JALISCO. Constitución Política del Estado de Jalisco. Disponible en: <<http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Constitucion/Constitución%20Política%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>>. Consulta: 10 de septiembre de 2013.
- MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible em:<<http://www.funciónpública.gob.mx/unaopspf/doctos/adquisiciones/dof131107.pdf>>. Consulta: 10 de septiembre de 2013.

- MÉXICO. Constitución Política del Estado de México
MEXICO. Ley de Amparo. Disponible em:<
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf> >. Consulta: 17 de septiembre de 2013.
- MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín y Díaz Cortés, Ma. del Carmen. 2013. **El control de la convencionalidad en la tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos en México**. En *Justicia Constitucional Local*, coords. Luis Antonio Corona Nakamura, José Pablo Martínez Gil y Adrián Joaquín Miranda Camarena, 428-59. México: Instituto Prisciliano Sánchez y UNAM.
- MONTOYA ZAMORA, Raúl. 2013. **Características del control de constitucionalidad y convencionalidad realizado por los jueces en materia electoral**. *Quid Iuris*. Año 7, Volumen 21 (junio-agosto): 99-114.
- MORALES CARRASCO, Ricardo. 2006. **Medios de control constitucional en Veracruz**. En *La justicia constitucional en las entidades federativas*, coords. Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, 921-1025. México: Porrúa.
- MORELOS. Constitución Política del Estado de Morelos.
- NAVA GOMAR, Salvador Olimpo. TEPJF, 2008. **La función del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el sistema de justicia electoral mexicano y sus perspectivas de reforma**. En *La Reforma a la Justicia Electoral en México. Reunión Nacional de Juzgadores Electorales*, coord. Manuel González Oropeza, 331-41. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- NAYARIT. Constitución Política del Estado de Nayarit.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 2003. **Teoría y dogmática de los derechos fundamentales**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 156, UNAM.
- NUEVO LEÓN. Constitución Política del Estado de Nuevo León.
- OAXACA. Constitución Política del Estado de Oaxaca.
- OEA. **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, disponible en la página oficial de la Organización de los Estados Americanos en internet:
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, (consultada el 06 de septiembre de 2013).
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Disponible em:<
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>>.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. 2000. **Diccionario para Juristas**. Tomo I, A-I. México: Porrúa.
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía. 2006. **Los derechos humanos y políticos de las mujeres**. En *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*, coords. David Cienfuegos Salgado y María Carmen Macías Vázquez, 253-72. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 324, UNAM.
- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. Disponible em:< www.pjeveracruz.gob.mx>.
- PUEBLA. Constitución Política del Estado de Puebla.
- QUERÉTARO. Constitución Política del Estado de Querétaro.
- QUINTANA ROO. Constitución Política del Estado de Quintana Roo.
- Quiroz Acosta, Enrique. 2002. **Lecciones de Derecho Constitucional**. México: Porrúa.
- SINALOA. Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Disponible em:<
<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion>>.
- TABASCO. Constitución Política del Estado de Tabasco.
- TAMAULIPAS. Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
- TLAXCALA. Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALEMANIA. Disponible em:<
<http://www.bundesverfassungsgericht.de/>>.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Disponible em:< www.tribunalconstitucional.cl>.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Disponible em:<
<http://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/Home.aspx>>.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Disponible em:< <http://www.tc.gob.pe/>>.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. Disponible
em:<http://www.triejal.gob.mx/sentencias/2011/JDC/JDC-001-2011_LACN.mht >. Consulta: 18
de septiembre de 2013.
VERACRUZ. Constitución Política del Estado de Veracruz.
YUCATÁN. Constitución Política del Estado de Yucatán.
ZACATECAS. Constitución Política del Estado de Zacatecas.

ANEXOS

Anexo 1. Derechos fundamentales vinculados con derechos político-electorales, regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERECHO FUNDAMENTAL ELECTORAL	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL
Igualdad de derechos fundamentales	Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]
Prohibición de discriminar	Artículo 1°. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Derecho de autodeterminación	Artículo 2°. [...]

de los pueblos indígenas	<p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I y II [...]</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.</p> <p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</p>
La educación democrática	<p>Artículo 3. [...] I [...]</p> <p>II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</p> <p>Además:</p> <p>a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; [...]</p>
Igualdad de género	Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]
Libertad de expresión y derecho de réplica	Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...]
Acceso a la información	Artículo 6. [...] Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]
Libertad de difusión de información, opiniones e ideas	Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.
Derecho de petición	Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya

	<p>dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.</p> <p>Artículo 35. Son derechos del ciudadano: I a IV. [...] V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. VI a VIII. [...]</p>
Derecho de libre asociación	<p>Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. [...]</p>
Derecho de nacionalidad	<p>Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.</p> <p>A) Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. B) Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.</p>
Derecho de ciudadanía	<p>Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.</p>
Derecho al voto activo de los ciudadanos	<p>Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. [...] VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente: [...]</p>
Derecho al voto pasivo de los ciudadanos	<p>Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: I. [...] II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p>

Derecho de asociación libre e individual	Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: I y II [...] III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV a VIII [...]
Obligaciones de los ciudadanos (cualidad dual del sufragio)	Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: I y II [...] III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley; IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.
Derecho a celebración de elecciones bajo principios democráticos	Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...]
Derecho a constituir y afiliarse a partidos políticos y agrupaciones políticas	Artículo 41. [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. [...] Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa: [...]

	<p>V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: [...]</p> <p>f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales; [...]</p>
Derecho a contar con autoridades electorales administrativas que se rijan bajo los principios rectores	<p>Artículo 41. [...]</p> <p>V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. [...]</p> <p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]</p> <p>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;</p> <p>c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;</p> <p>d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales</p>
Derecho a contar con autoridades electorales jurisdiccionales y un sistema de medios de impugnación	<p>Artículo 41. [...]</p> <p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. [...]</p> <p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]</p> <p>V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en</p>

	<p>los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; [...]</p> <p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]</p> <p>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;</p> <p>m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; [...]</p>
--	--

*Elaboración propia, utilizando como fuente de consulta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Anexo 2. Entidades Federativas que sí cuentan con un medio de impugnación específico para la tutela y protección de derechos políticos y electorales

ENTIDAD FEDERATIVA	JUICIO O RECURSO	DENOMINACIÓN
Aguascalientes	No	
Baja California	No	
Baja California Sur	No	
Campeche	No	
Chiapas	Sí	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Chihuahua	No	
Coahuila	Sí	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos
Colima	Sí	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
Distrito Federal	Sí	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos

Durango	Sí	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Estado de México	No	
Guanajuato	Sí	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Guerrero	Sí	Juicio Electoral Ciudadano
Hidalgo	No	
Jalisco	Sí**	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Michoacán	No	
Morelos	Sí	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Nayarit	Sí	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita
Nuevo León	No	
Oaxaca	Sí	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Puebla	Sí	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Querétaro	No	
Quintana Roo	Sí	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense
San Luís Potosí	No	
Sinaloa	No	
Sonora	No	
Tabasco	Sí	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Tamaulipas	Sí	Recurso de Defensa de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Tlaxcala	Sí	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos
Veracruz	Sí	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Yucatán	Sí	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Zacatecas	Sí	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

*Elaboración propia, utilizando como fuente de consulta la Constitución Política de cada entidad federativa, así como la legislación secundaria aplicable.

** Origen normativo solamente en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, más no reglamentado en ninguna legislación secundaria estatal.

Anexo 3. Derechos fundamentales vinculados con derechos político-electorales, regulados en la Constitución Política del Estado de Jalisco.

DERECHOS FUNDAMENTALES ELECTORALES	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL (LOCAL)
Igualdad de derechos fundamentales	<p>Artículo 4. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.</p> <p>Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>[...]</p>
Prohibición de discriminar	<p>Artículo 4. [...]</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
Derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas	<p>A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;</p> <p>[...]</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;</p> <p>IV a VI [...]</p> <p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.</p> <p>Las leyes reglamentarias reconocerán y regularán estos derechos en los municipios del Estado, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas;</p> <p>VIII [...]</p> <p>B [...]</p>
Participación política	<p>Artículo 6. Corresponde exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las leyes.</p>

Derecho al voto activo de los ciudadanos jaliscienses	Artículo 8°. - Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses: I. Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum; II a IV [...]
Derecho al voto pasivo de los ciudadanos jaliscienses	Artículo 8°. - Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses: I [...] II. Ser votado en toda elección popular, siempre que el individuo reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias y no esté comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas; III y IV [...]
Derecho de afiliación libre e individual a partido político	Artículo 8°. - Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses: I a III [...] IV. Afiliarse individual y libremente, al partido político de su preferencia.
Derecho a la Información pública	Artículo 9°. - El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos: I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco; II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas; III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información; IV a VI [...]
Derecho a celebración de elecciones bajo principios democráticos	Artículo 12.- La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases: [...]
Derecho a que la función electoral se rija bajo principios rectores	Artículo 12.- I. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad; [...]
Derecho a contar con autoridad electoral administrativa	Artículo 12.- [...] III. La organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley; IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección,

	<p>ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y estará conformado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto. Se integra también por los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, los cuales sólo tendrán derecho a voz. [...]</p>
Derecho a contar con autoridad electoral jurisdiccional y un sistema de medios de impugnación	<p>Artículo 12.- [...] X. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos. [...] Artículo 69.- El Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en materia electoral, el cual guardará autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, de conformidad a los principios establecidos en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]</p>
Derecho a constituir y afiliarse a partidos políticos y agrupaciones políticas	<p>Artículo 13.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal. Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, sólo los ciudadanos jaliscienses podrán organizarse y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos, en los términos previstos por esta Constitución y la ley de la materia. Por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa. [...]</p>
Derecho a participación ciudadana en materia de Referéndum y Plebiscito	<p>Artículo 34.- Las leyes que expida el Congreso, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que marca la ley, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando: I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos al dos punto cinco por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o II [...] Artículo 84.- Los actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal, podrán ser sometidos previamente a la aprobación de la población municipal por medio del proceso de plebiscito, en los términos que establezca la ley de la materia, siempre y cuando sea solicitado ante el Instituto Electoral por: I y II [...] III. Un número de ciudadanos jaliscienses que residan en el municipio, debidamente identificados, que represente cuando menos a un cinco por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; en los que excedan de esa cifra, bastará con que lo solicite un tres por ciento de los inscritos.</p>

--	--

*Elaboración propia, utilizando como fuente de consulta la Constitución Política del Estado de Jalisco.